

noventa y dos 96-y.

Juicio No. 07333-2021-01349

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.** Machala, viernes 5 de noviembre del 2021, las 15h59. La parte accionante, solicita en su escrito que se despacha en esta instancia la **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** de la sentencia; y, para efecto de resolver el pedido, se considera:

**1.-** En cuanto a la aclaración y ampliación solicitada, por el accionante, el Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: *“Aclaración y ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación”*.

**2.-** El Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos **sobre la Aclaración y ampliación prescribe:** *“La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos (...)”*.

**3.-** La Corte Constitucional del Ecuador en el caso Nro.- 0499-11-EP, ha expedido sentencia Nro.- 045- con fecha 31 de julio de 2013, en la cual ha dejado establecido que los recursos horizontales de ampliación y aclaración tienen objetivos específicos. *“Así por ejemplo procederá la **ampliación** para subsanar omisiones de pronunciamiento, y por tanto tendrá lugar si en la sentencia no se han resuelto todos los aspectos sometidos a resolución judicial. Así mismo explica que **la aclaración** posibilita esclarecer conceptos oscuros o no entendibles. En síntesis dice la Corte que tanto la aclaración cuanto la ampliación deben ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias para que éstas no adolezcan de oscuridad o temas sin resolver, pero no permiten bajo ningún concepto modificar la decisión”<sup>1</sup>.*

**4.-** El recurso de aclaratoria o ampliatoria, según el Tratadista Lino Enrique Palacio es: *“el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas. **Procedencia.-** La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla”<sup>2</sup>.*

**5.-** El accionante en su escrito que se despacha, en si solicita: **i.-** Que se aclare que si existe el cargo de Especialista Jurídico Municipal, ya que la entidad demandada lo niega, ocupándolo el mismo abogado defensor. **ii.-** Que a partir del 03-01-2018 hasta 22-05-2019, perteneció al Departamento de Procuraduría Síndica, que pertenece a la partida presupuestaria 51 gasto corriente, y que por este tiempo solicitó se lo restituya a su puesto de trabajo; **iii.-**

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, caso Nro.- 0499-11-EP, sentencia Nro.-045, 31 de julio del 2013.

<sup>2</sup> Dr. Jaime Flor Rubianes. Teoría General de los Recursos Procesales, pág.12.

Que por el hecho de haber laborado tan solo un año en la institución, no se le otorgó el derecho a participar en un concurso de méritos y oposición; **iv.-** Que en el párrafo 58 se corrija el error de escritura, se ha puesto Especialista Jurídico Onicipal, cuando lo correcto es Especialista Jurídico Municipal.

**6.-** La parte accionada no se ha pronunciado, con el traslado del pedido de aclaración y ampliación en el término de ley.

**7.-** El Tribunal se pronuncia sobre los puntos planteados: Con respecto al punto: **i.** Con el certificado que consta a Fs. 105 del proceso, que es público, descrito en la sentencia en el párrafo 58, en forma clara dice: “Que el cargo y/o puesto de Especialista Jurídico Municipal, no existe en el Distributivo de Remuneraciones para el año 2021”. Documento público, contra el cual no se ha demostrado lo contrario y goza de legalidad. Por lo tanto no hay nada que aclarar sobre este punto.

Sobre el punto **ii**, esto se encuentra resuelto en los párrafos 55, 57, de la sentencia, en el cuadro se establece el cargo y la partida presupuestaria a la cual se ha pertenecido el accionando y ratificado con los certificados y contratos adjuntos; en tanto en el párrafo 59 se describe el tiempo que ha laborado para proyectos de inversión; y, en el párrafo 60 el tiempo que ha laborado para la Procuraduría Sindica, en calidad de Especialista Jurídico Municipal, se dice textualmente: “**que desde el 3 de enero del 2018 hasta el 22 de mayo del 2019, libre y voluntariamente, suscribió contrato de servicios ocasionales, que corresponden a Gastos Corrientes, por un año cinco meses**”. Por lo tanto sobre estos puntos no hay nada que aclarar ni ampliar.

En relación al punto **iii**. En forma clara se hace el análisis de su relación laboral que ha mantenido con la entidad demandada, así se describe en los párrafos 68 y 69 de la sentencia, se explica que ha laborado en proyectos de inversión; y a través de la partida de Gastos corrientes, en esta última por el tiempo de un año cinco meses, tiempo por el cual, al dar por terminada la relación laboral no se le vulnera derecho constitucional alguno. Concordante con aquello se le enuncia en el párrafo 70 sentencia de la Corte Constitucional, en donde un funcionario ha laborado por espacio de tres años y la Corte ha expresado que no gozaba de estabilidad laboral por la propia naturaleza de dicho contrato, circunstancias ante las cuales, es imposible que vía acción de protección que al accionante por haber laborado un año cinco meses en la institución, se le otorgó el derecho a participar en un concurso de méritos y oposición conforme es su pretensión en el pedido de aclaración. Hay que dejar en claro que si la entidad demandada llama al concurso de méritos y oposición, para ocupar algún cargo, entre los cuales conste el cargo, que ha estado laborando el accionante, aquello bien lo puede hacer, no existe prohibición constitucional o legal. Por lo tanto sobre este punto no hay nada que aclarar y ampliar.

En atención al punto **iv**. Revisado el párrafo 58 en el cual se ha transcrito texto del oficio que consta a Fs. 105 efectivamente se desliza un error al hacer constar ESPECIALISTA JURÍDICO ONICIPAL, cuando lo correcto es ESPECIALISTA JURÍDICO MUNICIPAL,

noventa y siete 97-y.

según de determina en el referenciado documento público. Por lo que corresponde acoger el pedido del accionante.

Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal, **RESUELVE: niega** el pedido de aclaración y ampliación con respecto a los puntos **i; ii; y iii;** y, **acepta** la aclaración en relación al punto **iv,** esto es que en el párrafo 58 numeral 4, en lugar de ESPECIALISTA JURÍDICO ONICIPAL, se leerá ESPECIALISTA JURÍDICO MUNICIPAL, quedando el numeral 4 párrafo 58, su lectura así: *Que el cargo y/o puesto de ESPECIALISTA JURIDICO MUNICIPAL, no existe en el Distributivo de Remuneraciones para el año 2021*". En lo demás se estará al contenido de la sentencia, debiendo los sujetos procesales, acatar lo legalmente decidido.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



SALINAS PACHECO JORGE DARIO  
Juez (PONENTE)



MEDINA CHALAN MARIA JESUS  
Juez Provincial



PIEDRA AGUIRRE OSWALDO JAVIER  
JUEZ

En Machala, viernes cinco de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MARIN MOROCHO MILLER FABRICIO en el correo electrónico javierordonezroman@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0705203750 del Dr./Ab. JAVIER EUGENIO ORDOÑEZ ROMAN; en el correo electrónico miller\_marin23@hotmail.com, vmq@hotmail.com, katty\_k6@hotmail.com, javierordonezroman@gmail.com, ab.vicente.ordonez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0704972538 del Dr./Ab. MARIN MOROCHO MILLER FABRICIO. AB. VICENTE ARTURO RODRIGUEZ PALMA, EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO en el correo electrónico josesito8823@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0705059616 del Dr./Ab. SUÁREZ GARZÓN JOSÉ LUIS; en la casilla No. 162 y correo electrónico procuraduria@machala.gob.ec, en el casillero electrónico No. 09607010003 del Dr./Ab. Municipio de Machala - Procuraduría Síndica Municipal - Machala El Oro; en el correo electrónico kelvinfranco.encalada@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0703762716 del Dr./Ab. KELVIN EDISON FRANCO ENCALADA; en el correo electrónico vicentelore@hotmail.com, procuraduria@machala.gob.ec, vrodriguez@machala.gob.ec, kfranco@machala.gob.ec, jenriquez@machala.gob.ec, kelvinfranco.encalada@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0704424530 del Dr./Ab. RODRIGUEZ PALMA VICENTE ARTURO; ING. DARIO XAVIER MACAS SALVATIERRA, EN CALIDAD DE ALCALDE en el correo electrónico procuraduria@machala.gob.ec, dmacas@machala.gob.ec, en el casillero electrónico No. 09607010003 del Dr./Ab. Municipio de Machala - Procuraduría Síndica Municipal - Machala El Oro; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico magyjcvr@hotmail.com, mferrin@pge.gob.ec, mvicuna@pge.gob.ec, proceso.notificacionesDR1@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, notificacionesDr1@pge.gob.ec, gugarte@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0703861914 del Dr./Ab. MERLY ALBANIA GALLARDO MACAS. Certifico:

  
SANCHEZ SOTOMAYOR GINA ELIZABETH  
**SECRETARIO**

DAYSE.BRAVO